

**APRUEBA ORDENANZA CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y LA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN LA COMUNA DE MELIPILLA.**

**DECRETO EX. N° 141**

**MELIPILLA, 16 ENE 2024**

**LA ALCALDÍA DECRETO HOY LO SIGUIENTE:**

**VISTOS:**

- a) La Ordenanza Contra el Acoso Sexual Callejero y la Discriminación Arbitraria en la Comuna de Melipilla;
- b) El correo electrónico de la Directora de Seguridad Pública e Inspección, de fecha 14 de diciembre de 2023;
- c) El Acuerdo N° 0577, de fecha 19 de diciembre de 2023, de sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal de Melipilla;
- d) Las Facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Organiza Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Municipalidad de Melipilla, es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, según lo establece el artículo 1° de la ley 18.695, Organiza Constitucional de Municipalidades.
2. Que, el artículo 5° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que dentro de las atribuciones no esenciales de las municipalidades se encuentran aquellas que versen sobre materias que la constitución política de la Republica expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común;
3. Que, corresponde a la Municipalidad de Melipilla la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna;
4. Que el artículo 1° de la Constitución Política de la Republica establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de las integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece; su artículo 19 número 1 que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; que el artículo 373 del Código Penal, que tipifica las ofensas al pudor ya las buenas costumbres y, lo señalado en la ley 21.153 que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos;
5. Que, es una necesidad asegurar a todas las personas un tránsito libre de toda violencia y de actos que lesionen la dignidad humana y el interés de preservar el espacio público como un lugar de sana y cada vez mejor convivencia;
6. Que, es fundamental contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual callejero y discriminación arbitraria que pudieren experimentar las personas que transitan en el espacio público de la Comuna de Melipilla;
7. Que, es fundamental reconocer el acoso sexual callejero y discriminación arbitraria como un tipo de violencia, indistintamente del sexo o edad de la persona afectada, siendo deber del Municipio adoptar las medidas necesarias para erradicarlo y sancionarlo;
8. Que, el acoso sexual callejero como asimismo cualquier tipo de discriminación arbitraria constituyen una coacción a las personas, que puede producir temor o intimidación e inducir las a no seguir transitando por el espacio público en que se ha producido alguna de las conductas referidas, pudiendo generar además una eventual reacción que podrá a su vez derivar en una escalada de violencia reciproca;

16 ENE 2024

9. Que, la presente Ordenanza contribuye a prevenir y sancionar el acoso sexual callejero y la discriminación arbitraria, por considerarlos un tipo de violencia al que se ven enfrentados mujeres, hombres, familias, niños y niñas afectando la honra, la dignidad y la integridad física y psicológica de las personas;
10. Que, mediante acuerdo N° 0577, del Concejo Municipal de Melipilla, en sesión Ordinaria N° 89 de fecha 19 de diciembre de 2023, que aprobó la dictación de la Ordenanza “**Contra el Acoso Sexual Callejero y la Discriminación Arbitraria en la Comuna de Melipilla**”;
11. Que, considerando la correcta aplicación de la Ordenanza y observados vicios en la forma que afectan su validez, en este mismo acto deja sin efecto Decreto Ex. N° 4683 de fecha 28 de diciembre de 2023, que aprueba Ordenanza “**Contra el Acoso Sexual Callejero y la Discriminación Arbitraria en la Comuna de Melipilla**”;

## DECRETO:

1.- **APRUÉBASE**, la Ordenanza Contra el Acoso Sexual Callejero y la Discriminación Arbitraria en la comuna de Melipilla, en los términos señaladas en su texto, cuyo tenor es el siguiente:

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°:** El objeto de la presente Ordenanza es prevenir, prohibir y sancionar cualquier conducta de acoso sexual callejero o discriminación arbitraria que atente contra las personas. Las conductas sancionadas deben producirse en lugares públicos o de libre acceso al público de la comuna de Melipilla, así como también aquellas que, desde recintos privados, sean dirigidas a personas que transitan por los ya mencionados lugares públicos o de libre acceso al público.

La municipalidad de Melipilla reconoce que el acoso sexual callejero y la discriminación arbitraria en lugares públicos o de libre acceso al público constituyen un tipo de violencia y una amenaza para diversos derechos fundamentales, por lo que asume el deber de tomar medidas para prevenirlo, combatirlo, erradicarlo, sancionarlo y educar a la población para que la sociedad rechace este tipo de conductas.

**Artículo 2°:** Para efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza, se entenderá por:

a) **Acoso Sexual Callejero:** Todo acto o acción de connotación o significación sexual no consentida, dirigida en contra de una o más personas, llevada a cabo en lugares públicos o de libre acceso público. Entre estas conductas se encuentran acciones tales como silbidos, gestos obscenos, comentarios sexuales, persecuciones en vehículos motorizados, de tracción animal o humana o a pie, arrinconamiento, piropos, captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual. Asimismo, se considera acoso callejero cualquier conducta similar, que produzca una situación objetivamente intimidatoria, hostil, degradante o humillante en la víctima.

b) **Infractor:** Toda persona que ejecuta cualquier acto de acoso sexual callejero o discriminación arbitraria descrita en la presente ordenanza.

c) **Ofendida/o:** Toda persona que es víctima de acoso sexual callejero o discriminación arbitraria de las descritas en la presente ordenanza.

d) **Lugares Públicos:** Los bienes nacionales de uso público, los bienes de uso público u los bienes municipales o administrados por la Municipalidad existentes en la comuna de Melipilla. Por ejemplo, calles, caminos, veredas, plazas, playas, ríos, entre otros.

e) **Lugares de Acceso Público:** Es aquel de propiedad privada, y márgenes delimitados donde pese a estar su acceso regularmente abierto al público, se da en la forma y el tiempo que su dueño establece. Por ejemplo, sala de venta de locales comerciales, campos

deportivos, estacionamientos. También serán considerados bajo estos términos los vehículos de la locomoción colectiva mientras circulen en el territorio comunal.

f) **Discriminación Arbitraria:** Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile; en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, el sexo, identidad y expresión de género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, apariencia personal, enfermedad o discriminación.

g) **Recintos Privados:** Son todos aquellos recintos o bienes que pertenecen a un particular y no se encuentran en alguna de las categorías descritas previamente, en las que pueden realizarse cualquier tipo de actividades, por ejemplo, viviendas, obras o faenas en proceso de edificación, etc.

h) **Indemnidad Sexual:** Es el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado.

## TITULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN

**Artículo 3°:** La Municipalidad de Melipilla, dentro del territorio comunal, promoverá y ejecutará acciones de formación y prevención en materias de acoso sexual callejero y no discriminación. También impulsará campañas informativas y educativas para sensibilizar a la comunidad Melipillana y comprometerla a relacionarse por medio de conductas respetuosas con las demás personas.

**Artículo 4°:** El Municipio capacitará, tanto a funcionarios como funcionarias municipales, encargados de fiscalizar las materias reguladas por la presente ordenanza, con el objeto de contener y orientar a las personas ofendidas por este tipo de conductas.

Este deber de capacitación se hará extensivo además a funcionarios y funcionarias y toda persona que desempeñe sus labores dentro de la Municipalidad.

**Artículo 5°:** Las labores de capacitación serán desarrolladas, a través de la Oficina de la Mujer y la Oficina de las Diversidades, ambas dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), y; de la Dirección de Seguridad, sin perjuicio de que las demás unidades y direcciones municipales que también puedan realizar actividades de promoción y acciones descritas en los incisos precedente.

**Artículo 6°:** En el marco de lo anterior, se podrá desarrollar las siguientes acciones:

a) Un diagnóstico y posterior catastro que identifique los lugares públicos o de libre acceso al público en la comuna de Melipilla donde ocurran o puedan ocurrir con mayor frecuencia situaciones de acoso sexual callejero, discriminación arbitraria o actos que atente contra la indemnidad sexual de las personas, tomando medidas para su prevención (por ejemplo, la mantención de alumbrado público, capacitación a la comunidad, instalación de señalética en torno al acoso callejero entre otros).

b) Elaboración de un plan de acción que contemple un conjunto ordenado de mediadas, evaluables periódicamente, dirigido a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual callejero, discriminación arbitraria y de actos que atente contra la indemnidad sexual de las personas.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre el acoso sexual callejero, discriminación arbitraria y actos que atente contra la indemnidad sexual de las personas, sus causas, manifestaciones y consecuencias; consentimiento sexual, entre o

16 ENE 2024

d) Desarrollo de programas sociales y de educación que fomenten la concientización y formación de temas como la violencia de género y educación sexual integral.

**Artículo 7°:** La Municipalidad podrá celebrar convenios con otros Órganos de la Administración del Estado, u organizaciones privadas sin fines de lucro, con el fin de promover la educación y la prevención del acoso sexual callejero, discriminación arbitraria o cualquier acto que atente contra la indemnidad sexual de las personas, en espacios públicos o de acceso público.

**Artículo 8°:** Con el propósito de prevenir la ocurrencia de conductas de acoso sexual callejero y discriminación arbitraria. Toda faena constructiva u obras en proceso de edificación deberá exhibir en su entrada y de forma destacada y visible, un cartel con una medición mínima de 60 centímetros

de alto por 40 centímetros de ancho, con la siguiente leyenda: "Aquí no molestamos ni ofendemos a nadie. Estamos en contra del acoso sexual callejero"

Dicho cartel deberá exhibirse también en forma destacada y visible hacia el espacio público. El referido cartel será proporcionado por la Municipalidad de Melipilla a través de la Dirección de Obras Municipales, siendo cargo de la empresa constructora el pago del mismo. El mencionado cartel tendrá un valor de 0.20 UTM, el costo de reposición será de 0.40 UTM, valor que deberá ser incorporado a la Ordenanza Local de Derechos Municipales dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente Ordenanza.

**Artículo 9°:** Aquellos proveedores que provean bienes o presten servicios o concesiones para la Municipalidad de Melipilla en virtud de algún contrato suscrito con ella en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.886, deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar que sus trabajadores incurran en alguna de las conductas descritas en la presente Ordenanza mientras laboren en sus obras o servicios contratados por esta entidad. Para estos efectos, las bases de la respectiva licitación, orden de compra, contrato u otro instrumento que corresponda, deberá contener de manera expresa esta obligación, y considerar multas para el proveedor en caso de infringirse esta disposición.

### TITULO III

#### DE LA PROHIBICIÓN DE ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 10°:** Son constitutivas de conductas de acoso sexual callejero, discriminación arbitraria o actos que atenten contra la indemnidad sexual de las personas, y, por lo tanto, se prohíben en los lugares públicos y lugares de acceso público que produzca una situación objetivamente intimidatoria, hostil, degradante o humillante en la víctima, las siguientes:

a) Actos verbales y no verbales como miradas lascivas, silbidos, gestos obscenos, jadeos, bocinazos, sonidos guturales; asimismo, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de connotación sexual.

b) La captación de imágenes o grabaciones de videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima de cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

c) Conductas consistentes en acercamientos, encerronas o persecuciones, ya sea en vehículos motorizados, de tracción animal o humana o a pie, o en transporte público;

d) Actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito, tales como masturbación en público; y abordajes intimidantes. e) Cualquier contacto físico no consentido y de carácter sexual, especialmente tocaciones corporales indebidas o presión genital contra el cuerpo de una persona.

**Artículo 11°:** También se considerará como infracción a la presente ordenanza cualquier acción o conducta, realizada en los lugares públicos y lugares de acceso público, que

implique la promoción y difusión de conductas que impliquen tanto acoso sexual callejero como discriminación arbitraria, como también actos que atenten contra la indemnidad sexual en los términos descritos en la presente ordenanza. Asimismo, será condenado con multa a quién oculte al infractor de la presente ordenanza.

**Artículo 12°:** Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas ante el Juzgado de Policía Local. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que él o la acosador/a sea una persona que se encuentre prestando servicios en alguna empresa con vínculo contractual vigente con la Municipalidad, y cuya identidad sea imposible de determinar, el o la ofendido/a podrá denunciar este hecho mediante comunicación por escrito, presentada en formato carta ante la oficina de partes, dirigida al Alcalde o Alcaldesa, quien adoptará las medidas correspondientes.

#### TÍTULO IV DE LA DENUNCIA Y MEDIOS PROBATORIOS

**Artículo 13°:** La denuncia deberá contener la identificación del denunciante, indicando su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, como también la identificación del infractor o una designación clara de su persona si el denunciante ignorare tal circunstancia, y de las personas que lo hubieren presenciado, en su caso.

Los hechos denunciados podrán ser acreditados ante el Juez de Policía Local competente, mediante medios de prueba establecidos en la ley o a través de cualquier mecanismo moderno, por medio del cual resulte posible hacer constar dichos hechos de manera confiable y que logren el convencimiento del sentenciador.

#### TÍTULO V MEDIDAS ALTERNATIVAS Y AGRAVANTES

**Artículo 14°:** El Juez de Policía Local, una vez determinada la multa y a petición expresa del infractor y, siempre que este carezca de medio económicos suficientes para su pago, podrá conmutarla en todo o parte, por la asistencia a sesiones de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual en los espacios públicos, que implementará la municipalidad en colaboración con organizaciones de sociedad civil.

El tiempo que durarán estas sesiones quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tenga el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales.

La no asistencia cabal y oportuna a las sesiones, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada.

**Artículo 15°:** Se considerará como agravante de las conductas descritas en el artículo precedente, debiendo ser sancionada como una falta grave, cuando éstas se cometan en contra de:

- a) Personas menores de edad o adultos mayores;
- b) Personas con discapacidad permanente o transitoria; c) Personas en estado conciencia alterada temporalmente; d) Mujeres embarazadas.
- e) Cometer la falta en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes.

#### TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

**Artículo 16°:** La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza corresponderá a la Dirección de Seguridad Pública. Las infracciones serán cursadas por los

Inspectores Municipales o por Carabineros de Chile, quienes las denunciarán a los Juzgados de Policía Local.

Cualquier persona podrá denunciar a la Dirección de Seguridad Pública las infracciones a la presente Ordenanza en forma presencial o al número 1452, debiendo esta Dirección remitirlas al Juzgado de Policía Local correspondiente al día siguiente hábil.

**Artículo 17°:** La Dirección de Seguridad Pública prestará auxilio y protección a la ofendida (o) en el marco de sus competencias. Entre dichas acciones deberá:

- a) Planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y/o selectivo para la prevención del acoso sexual callejero y cualquier discriminación arbitraria en la vía pública con énfasis en la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- b) Orientar a la ofendida (o) y a la comunidad en general cuando requiera algún tipo de información frente al acoso sexual callejero y cualquier discriminación arbitraria en la vía pública.

**Artículo 18°:** La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los y las Inspectores/es Municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local. Los inspectores Municipales actuarán de oficio o a solicitud de cualquier persona.

La Municipalidad capacitará al personal que corresponda para que cumpla con las actividades de fiscalización que se le encomienden.

**Artículo 19°:** Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Acoso Callejero: con multa que podrá ir desde 1 hasta 4 UTM.
- b) Discriminación Arbitraria: con multa que podrá ir desde 1 hasta 4 UTM.
- c) La no exhibición del cartel referido en el Artículo 8° de la presente Ordenanza: con multa que podrá ir de 1 hasta 3 UTM.
- d) La destrucción de los carteles a que hace referencia esta Ordenanza: con multa que irá desde 1 hasta 3 UTM.
- e) En los casos en que el Juez determine que existe alguna de las agravantes contempladas en el Artículo 15°, deberá agregar 1 UTM a la multa ya establecida.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 20°:** Lo ordenado en esta ordenanza, es sin perjuicio de la demás normativa y leyes especiales que rigen esta materia incluidas las sanciones establecidas en esos cuerpos normativos.

**Artículo 21°:** La presente ordenanza contempla un período de adaptación y validación para su aplicación de 2 (dos) meses contados desde su publicación, debiendo la Municipalidad realizar, en este periodo de vacancia, una campaña informativa para que la comunidad conozca las disposiciones contenidas en esta norma.

**Artículo 22°:** Una vez que la presente Ordenanza comience a regir, esta deberá estar publicada en el sitio electrónico del municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

**Artículo 23°:** En la eventualidad que las conductas a las que se refiere la presente ordenanza pudieran revestir carácter de delito, se remitirán los antecedentes recabados al Ministerio Público.

16 ENE 2024

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE el presente Decreto Alcaldicio en la página web de la Municipalidad [www.melipilla.cl](http://www.melipilla.cl) y derivase a todas y cada una de las Direcciones y Unidades Municipales.



**JORGE GUAICO MADRID**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**LORENA OLAVARRÍA BAEZA**  
**ALCALDESA**  
**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA**

**JGM/MM/MSB/aga/pnv**  
**DISTRIBUCIÓN**

- Secretaría Municipal
- Direcciones Municipales
- Departamentos Municipales
- Secciones Municipales
- Juzgado de Policía Local
- Relaciones Públicas
- Transparencia
- ARCHIVO OFICINA DE PARTES/